



Siete de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0858  
RADICADO N° 2019-00155-00

En el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, promovido por GLORIA LUCÍA VÉLEZ ÁLVAREZ, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito:

### CONSIDERACIONES

Cumplido el término establecido en el artículo 446 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, si bien no fue objetada por la respectiva contraparte la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, que ascendió a la suma de \$6.187.725, conforme a los numerales 3° y 4° de la norma en cita, es procedente su modificación, como sigue:

#### CRÉDITO:

Capital.....\$600.000.00

(Corresponde al saldo insoluto del capital del cual se ordenó el pago en el auto que libró mandamiento de pago).

Interés legal a la tasa del 0.5% sobre el monto objeto de la condena relacionada con las costas.....\$11.950.9

(Desde el 06 al 21 de junio de 2019)

Total .....\$611.950.9

Debe indicarse que revisada la liquidación del crédito presentada por la pasiva se observa que en el valor total de tal liquidación se incluyeron las sumas de \$4.492.823, correspondiente a las costas del proceso ordinario, \$1.094.002, por los intereses calculados sobre dichas costas, \$600.000 correspondiente al valor adeudado del capital y \$900 de intereses legales sobre esta última suma.

No obstante, mediante auto proferido en audiencia en el que se resolvieron las excepciones propuestas, se decidió seguir adelante la ejecución por la suma

**RADICADO N° 2019-00155-00**

de \$600.000, así como por los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual sobre el monto objeto de la condena relacionada con las costas, lo que indica que no hay lugar a que se esté incluyendo por parte de la pasiva en la liquidación del crédito el valor de las costas del proceso ordinario.

Ahora, en cuanto a lo dispuesto respecto a seguir adelante con la ejecución por los intereses legales del 0.5% sobre el monto objeto de la condena relacionada con las costas, debe recordarse que antes de que se profiriera el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, antes del 15 de julio de 2019, la sociedad demandada ya había efectuado dos pagos de \$5.000.000 cada uno a la demandante, concretamente los días 9 de mayo y 21 de junio de 2019.

De otro lado, habiéndose revisado el expediente del proceso ordinario, se encontró que las costas del mismo fueron aprobadas mediante auto del 27 de mayo de 2019, notificado en estados del 28 del mismo mes y año, por lo que dicho proveído quedó ejecutoriado el día 05 de junio de 2019, y es a partir del día siguiente que empezaron a correr los intereses legales sobre dicho valor.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria arriba señalada se tiene entonces que las costas del proceso fueron pagadas con el abono efectuado por la ejecutada el día 21 de junio de 2019 en la suma de \$5.000.0000, pues el mismo se imputa en primer lugar a las costas del proceso ordinario aprobadas en la suma de \$4.492.823, y el valor restante a la condena que corresponde a los demás conceptos.

Por ello, los intereses legales impuestos en el mandamiento de pago se calcularon por este despacho desde el 06 hasta el 30 de junio de 2019.

**COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, fijadas las agencias en derecho en la suma de \$61.195, a favor de la ejecutante.

En consecuencia, habiéndose advertido la existencia de varios depósitos judiciales efectuados a órdenes del despacho en virtud de la medida cautelar decretada, y teniendo en cuenta que la suma de la liquidación del crédito y la de las costas impuestas a favor del demandante resultan inferiores al monto de los referidos depósitos judiciales, se tiene acreditado el pago total de la obligación, por lo que cumplidos los presupuestos de los artículos 104 del C. P. del T. y de

la S. S. y 461 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se ordena levantar la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias No. 333159 y 578548 del BANCO DE BOGOTÁ y 997191, 836130 y 182320 de DAVIVIENDA S. A., BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, respectivamente, de las cuales es titular la parte ejecutada. Líbrese la comunicación respectiva a las entidades bancarias que acataron la medida cautelar de embargo.

De otro lado, se dispone el fraccionamiento del depósito judicial No. 413590000656294 del 24/03/2023, por valor de \$687.720,16, con la entrega a la ejecutante de la suma de \$673.145,9, y el valor restante de \$14.574,26 se deja a disposición de la parte ejecutada, junto con los depósitos judiciales No. 413590000650281, 413590000651210, 413590000651453, 413590000654410, 413590000654574, 413590000654732, 413590000659233, 413590000661264, 413590000661658, 413590000662689, 413590000664461, 413590000668919, 413590000671268, 413590000675001, 413590000678087, 413590000678427, 413590000678784, 413590000679134, 413590000680605 y 413590000689154, por valor de \$65.374.552,00, \$14.639.243,15, \$1.792.929,35, \$1.504.615,18, \$5.826.264,52, \$129.403,90, \$3.528.475,46, \$8.279.676,98, \$132,47, \$143.166,05, \$3.679.363,75, \$1.764.791,59, \$1.408.870,24, \$1.455.825,94, \$6.264.589,40, \$8.719.699,77, \$139,52, \$5.083.020,28, \$336.794,29 y \$129.830,00, respectivamente, y los que se alleguen con posterioridad a este proveído.

Y, atendiendo a lo dispuesto en la circular PCSJC21-15 de 2021, la cual establece que sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) SMLMV, deben siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, se requiriere a la sociedad ejecutada para que indique la cuenta bancaria a la cual debe hacerse el abono del dinero, y para que allegue la respectiva certificación bancaria en la que conste que es el titular de dicha cuenta, así como el certificado de existencia y representación legal actualizado.

Finalmente, se levanta la medida cautelar de embargo de los bienes muebles de propiedad de la sociedad ejecutada MANGUERAS Y MADERAS PLÁSTICAS S. A., ubicados en su domicilio, esto es la Diagonal 43 No. 33-65, Av. Pilsen, municipio de Itagüí, Antioquia, sin que esté por demás indicar que la

**RADICADO N° 2019-00155-00**

misma no se perfeccionó por cuanto según la devolución del despacho comisorio por parte del Municipio de Itagüí, se realizó dicha devolución porque el apoderado judicial de la parte interesada para la práctica de la diligencia no se presentó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS. (\$611.950.9).

**SEGUNDO:** COSTAS a cargo de la ejecutada, fijadas las agencias en derecho en la suma de SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$61.195), a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO:** TERMINAR este proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias No. 333159 y 578548 del BANCO DE BOGOTÁ y 997191, 836130 y 182320 de DAVIVIENDA S. A., BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, respectivamente. Librese la comunicación respectiva a las entidades bancarias que acataron la medida cautelar de embargo.

**QUINTO:** DISPONER el fraccionamiento del depósito judicial No. 413590000656294 del 24/03/2023, por valor de \$687.720,16, con la entrega a la ejecutante de la suma de \$673.145,9, y el valor restante de \$14.574,26 queda a disposición de la parte ejecutada, e igualmente a su disposición los depósitos judiciales No. 413590000650281, 413590000651210, 413590000651453, 413590000654410, 413590000654574, 413590000654732, 413590000659233, 413590000661264, 413590000661658, 413590000662689, 413590000664461, 413590000668919, 413590000671268, 413590000675001, 413590000678087, 413590000678427, 413590000678784, 413590000679134, 413590000680605 y 413590000689154, por valor de \$65.374.552,00, \$14.639.243,15, \$1.792.929,35, \$1.504.615,18, \$5.826.264,52, \$129.403,90, \$3.528.475,46, \$8.279.676,98, \$132,47, \$143.166,05, \$3.679.363,75,

**RADICADO N° 2019-00155-00**

\$1.764.791,59, \$1.408.870,24, \$1.455.825,94, \$6.264.589,40, \$8.719.699,77, \$139,52, \$5.083.020,28, \$336.794,29 y \$129.830,00, respectivamente, y los que se alleguen con posterioridad a este proveído.

SEXTO: REQUERIR a la sociedad ejecutada para que indique la cuenta bancaria a la cual debe hacerse el abono del dinero, y para que allegue la respectiva certificación bancaria en la que conste que es el titular de dicha cuenta, así como el certificado de existencia y representación legal actualizado, según lo dicho en las consideraciones.

SÉPTIMO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los bienes muebles de propiedad de la sociedad ejecutada MANGUERAS Y MADERAS PLÁSTICAS S. A., ubicados en su domicilio, esto es la Diagonal 43 No. 33-65, Av. Pilsen, municipio de Itagüí, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 178 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 08 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.  
La Secretaria 

Firmado Por:  
**Isabel Cristina Torres Marin**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b307d669648986dd72bd155dbefb40951bcc981b33f3cc7eb8685dfe4a2a87**

Documento generado en 07/11/2023 04:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**